

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 6 DE MAYO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintidós minutos del lunes seis de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el martes treinta de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de mayo de dos mil veinticuatro:

**I. 170/2023**

Acción de inconstitucionalidad 170/2023, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez del DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, por el que se deroga y reforma dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 170/2023. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el que se deroga y reforma dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el cinco de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el que se deroga y reforma dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cinco de julio de*

*dos mil veintitrés. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación y representación.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en el apartado de legitimación y representación, discordó de que la comisión accionante la tuviera para impugnar normas generales locales por cualquier tipo de violación a la Constitución, en términos similares a la forma en que el Constituyente lo reguló respecto del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se debe partir de la idea de que existe un límite sobre el tipo de disposiciones que puede impugnar, así como la naturaleza de los argumentos que puede formular en su demanda y, en ese sentido, no basta con que exprese supuestas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica o al proceso legislativo para aceptar su legitimación para reclamar todas las normas generales con la amplitud que quiera, pues ello sería una forma de burlar el límite que les

impuso el Constituyente de defender, exclusivamente, derechos humanos.

Aclaró que no toda violación a las normas generales se traduce en una lesión directa a los derechos humanos, además de que, en el caso, la Comisión accionante se erige como defensora del Poder Judicial local, no de los derechos humanos en forma directa, lo que no le corresponde.

Indicó que la comisión accionante reclamó el proceso legislativo del decreto reclamado, que implica únicamente el análisis de cuestiones de mera legalidad, así como su artículo transitorio tercero, el cual prevé que, por única ocasión, se prorrogue por dos años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, lo cual estima violatoria a los principios de división de poderes y de las garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución a favor del Poder Judicial local no de los derechos inherentes a toda persona humana para preservar su dignidad o las garantías para impartir justicia, por lo que, en todo caso, el propio Poder Judicial local debió promover una controversia constitucional.

Aclaró que así votó en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, por lo que estará por la improcedencia y el sobreseimiento en este caso, para lo cual anunció un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la legitimación para este tipo de instrumentos deriva del texto

de la Constitución General, siendo que lo expuesto por la señora Ministra Esquivel Mossa, en cuanto a la materia que le incumbe a la accionante, será materia de análisis, pero la legitimación es amplia.

Recordó cuando se discutió si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podría cuestionar temas tributarios, para lo cual este Tribunal Pleno ha optado por no detenerse en este aspecto en el tema de la legitimación porque, si el sujeto está dentro del catálogo del artículo 105 constitucional, ya será motivo del análisis de los conceptos de invalidez determinar si le incumbe o no, siendo, en su caso, inoperantes si no fuera el caso.

Señaló que en las acciones de inconstitucionalidad este Alto Tribunal ha considerado que los artículos transitorios también son normas impugnables.

Reiteró que de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal la accionante tiene legitimación por encontrarse prevista en la Constitución y, posteriormente, se analizará si cada uno de sus argumentos se entiende con alguna de sus atribuciones, siendo que, en esta cuestión de legitimación, no se debería anticipar el fondo.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque la Comisión accionante está argumentando supuestas violaciones a la división de poderes y a la independencia judicial con la finalidad de controvertir la invasión de esferas competenciales del Poder

Judicial de Morelos, lo que no es materia de este medio de control constitucional ni materia de una controversia constitucional de las que pudiera promover la referida comisión, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional.

Valoró que, contrario a lo manifestado por el señor Ministro Pérez Dayán, esta Suprema Corte, en su jurisprudencia P./J. 7/2007, se pronunció muy claramente por la limitación expresa de los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con la fracción II del artículo 105 constitucional, manifestando que no todos los sujetos legitimados pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley y que su legitimación varía según el ámbito de la norma a impugnar.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó difícil afirmar que no es un derecho humano el acceso a la justicia, en su vertiente de independencia judicial, y como garantía orgánica la división de poderes, por lo que estará a favor del proyecto en sus términos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat apuntó que el proyecto, en sus párrafos del 21 al 25, retomó los precedentes de este Tribunal Pleno.

Estimó que, en cuanto a la legitimación, partiría de lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que la segunda parte del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional no contiene restricción alguna

para que las comisiones estatales de derechos humanos únicamente tutelen esos derechos en las entidades federativas, sino que únicamente establece la condición de que “los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

Acotó que una interpretación contraria implicaría encontrar restricciones en donde no las hay, por lo que, ante la falta de restricción expresa en el artículo 105 de la Constitución, se debe considerar que las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas pueden impugnar normas estatales por vicios de inconstitucionalidad vía las acciones de inconstitucionalidad cuando atenten contra los derechos humanos.

Opinó que, de la lectura de los actores legitimados para la acción de inconstitucionalidad, es claro que el Constituyente procuró que las entidades federativas tuvieran mayores posibilidades de invalidar normas inconstitucionales, no solamente por la vía de sus Congresos locales.

El señor Ministro Pérez Dayán informó que, tras una consulta al sistema informático de dos mil catorce a la fecha, en por lo menos diecisiete asuntos se ha desestimado el argumento respectivo invocando la jurisprudencia de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ

DESESTIMARSE”, por lo que si, en el caso, la legitimación implica un estudio de fondo para analizar la competencia de la accionante, deberá desestimarse, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama agregó que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dividió las temáticas de competencia para estar legitimados para interponer una controversia constitucional, por lo que existe una distinción que se debe respetar.

Aclaró que si se hubiera querido distinguir la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las comisiones estatales, vendrían en un inciso separado como para indicar que tienen más legitimación para interponer controversias en cualquier materia, por lo que se debe leer integralmente ese artículo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que su lectura a ese artículo es la más acotada posible, pero estimó que la independencia judicial es una vertiente del acceso a la justicia, lo cual es un derecho humano.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, si llegado al estudio de fondo se advierte que el planteamiento no le correspondía a la accionante, se declarará la inoperancia de los conceptos de invalidez o, en caso contrario, fundados o infundados; pero, para efectos de una sentencia, no es correcto que este asunto descalifique lo argumentado por la accionante por falta de legitimación.



La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el proyecto, pero sugirió citar las acciones de inconstitucionalidad 38/2018, en la cual este Tribunal Pleno sostuvo que, para efectos de la legitimación de la Comisión accionante, era suficiente con que, en sus conceptos de invalidez, se planteara algún tipo de violación a los derechos humanos, al destacarse que no se trataba de una controversia constitucional, así como la 20/2017 y la 121/2020 y su acumulada, en las cuales se le reconoció legitimación a la misma Comisión accionante para controvertir normas vinculadas con el Poder Judicial del Estado e, incluso, el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

En el caso concreto, estimó que la comisión accionante se encuentra legitimada para cuestionar la regularidad constitucional de la norma impugnada porque alega una violación a la independencia judicial, que es uno de los componentes del derecho humano a un tribunal independiente, previsto en el artículo 17 constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama consideró que, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, es relevante que se estén planteando temas que son de materia orgánica, como reclama la Comisión accionante respecto de las facultades del Poder Judicial local, es decir, no refiere de manera inmediata un derecho humano como tal, sino a facultades orgánicas.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para invocar los precedentes citados por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández e incorporar las razones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Reiteró su voto concurrente en el sentido de que no es que las comisiones estatales de derechos humanos tengan más atribuciones que la comisión nacional, sino que el Constituyente, para no dejar en desventaja a las entidades federativas, agregó que aquellas podrían impugnar “leyes expedidas por las Legislaturas”.

Recordó que, desde que integró esta Suprema Corte, esta discusión existe, pero estimó que no se debe limitar la materia para que ciertos sujetos legitimados puedan impugnar las leyes viciadas de inconstitucionalidad que, en última instancia, van a afectar a la sociedad mexicana de esas entidades federativas; entendimiento que le da a la lectura de la taxatividad del artículo 105 constitucional y del régimen federal constitucional para robustecer la legitimación de las comisiones estatales de derechos humanos para impugnar normas como la del caso para defender el derecho de acceso a la justicia y el equilibrio de poderes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas y a la oportunidad, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la legitimación y representación, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo con precisiones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek votó parcialmente en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, en primer lugar, declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, en cuanto a que no se alegan vicios propios sobre la promulgación y publicación de las normas reclamadas y, en segundo lugar, la hecha valer por el Poder Legislativo local respecto de que el artículo transitorio tercero combatido, precisamente por ser transitorio, no es impugnabile en esta

acción de inconstitucionalidad, en razón de que esta Suprema Corte ha determinado, en diversos precedentes, que sí procede este medio de control de la constitucionalidad sobre disposiciones transitorias, además de que se trata de algo íntimamente vinculado al estudio de fondo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se posicionó en contra del proyecto porque, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia de la falta de interés legítimo de la Comisión accionante para promover esta acción de inconstitucionalidad, en tanto que alega una vulneración al derecho de seguridad jurídica por vulnerarse el principio de independencia judicial.

Explicó que la jurisprudencia interamericana ha identificado tres garantías que se desprenden del principio de independencia judicial: 1) el adecuado nombramiento, 2) la estabilidad e inamovilidad durante el mandato y 3) la protección contra las personas o presiones externas; sin embargo, su entendimiento no es indiscriminado, sino que tienen incidencia en los casos en los que se permea una afectación a la propia función jurisdiccional, lo cual no ocurre en el caso porque, si bien este Tribunal Pleno ha reconocido la legitimación de estas comisiones locales para impugnar cuestiones relacionadas con el principio de independencia judicial, como en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, en la cual se combatió un precepto transitorio mediante el cual se establecía que las magistraturas en funciones durarían en su encargo hasta cumplir veinte años, en lugar

de catorce, ese asunto versó sobre la transgresión a las garantías de independencia judicial propias de la designación y permanencia en el cargo de juzgadores para realizar las actividades correspondientes, mientras que el presente caso trata de cuestiones orgánicas relativas a un puesto de representación, como lo es la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por lo cual concluyó que no tiene interés legítimo para hacer valer esta invasión competencial, sino, en todo caso, sería propio de una controversia constitucional.

Por estas consideraciones, estará por el sobreseimiento total de la presente acción de inconstitucionalidad, y así votará en los apartados restantes.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su voto en contra porque debió sobreseerse desde el apartado de legitimación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA; en razón de que, si bien en el caso no se cumplieron todas las formalidades para incorporar el asunto en el orden como de urgente y obvia resolución, la forma en cómo se desarrolló la sesión permite constatar que todas las diputaciones integrantes del Congreso de Morelos tenían conocimiento del contenido de la propuesta de reforma constitucional, además de que estuvieron en posibilidad de entablar un estudio para la discusión de la iniciativa correspondiente, tal como se describe puntualmente en la propuesta, por lo que las irregularidades formales alegadas no trascendieron a la calidad constitucional del procedimiento legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el artículo 65 constitucional concede a esta Suprema Corte analizar estos aspectos planteados por la Comisión accionante, pues ordena que, en la creación de las leyes, los Congresos estudien, discutan y aprueben normas, por lo que la voluntad del Constituyente era que ello fuera conforme a las propias normas, principalmente, cuando los órganos legislativos están divididos a través de comisiones, cuyos integrantes son quienes revelan mayor conocimiento de una determinada materia.

Reiteró que los principios fundamentales de la democracia radican, tratándose de leyes, en estas tres etapas de estudio, discusión y votación de las iniciativas, y si en el caso se reconoce que la sesión del pleno del Congreso, que inició el veinticinco de mayo y concluyó el siete de junio, no contenía en su orden el punto al que se refería este dictamen, y no existe prueba alguna de que se hubiera publicado en el portal del Congreso ni se hubiera circulado a las diputaciones con veinticuatro horas de anticipación, máxime que un diputado pidió incluir el referido dictamen y no se expresaron las razones para justificar el carácter de urgente ni se dio la lectura íntegra del dictamen, existen estas violaciones al procedimiento.

Señaló que, si bien se indica en la propuesta que en la sesión del catorce de diciembre de dos mil veintidós se hizo una presentación general de la iniciativa, se aprobó del veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil veintitrés, por lo que difícilmente las diputaciones podrían tener claro algo que se había leído siete meses.

Añadió que la Comisión accionante debe, dentro de sus funciones, velar por la constitucionalidad de la formación de las leyes, siendo que el principio fundamental de la democracia en los Congresos radica en esas tres grandes etapas de estudiar, discutir y votar las iniciativas correspondientes, por lo que en este caso, a diferencia de lo que el proyecto expresa, no se incluyó lo respectivo en el orden del día ni se votó unánimemente, por lo que no se

cumplieron las normas mínimas que la Constitución exige y, por tanto, ante ese vicio invalidante debe declararse la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó de la metodología del párrafo 40 de la propuesta, relativo a analizar primero los argumentos relacionados con los vicios del procedimiento legislativo para determinar si se vulneró el principio de democracia deliberativa, pues ninguno de los artículos de la Constitución ordena al Poder Legislativo, Congresos de la Unión y de los Estados a cumplir con tal principio, sino que se trata de una regla discrecional determinada por esta Suprema Corte respecto de la participación en condiciones de igualdad y libertad de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso.

Indicó que la democracia deliberativa es una categoría propia de la ciencia política, acuñada en la década de los ochenta por el politólogo Joseph Bessette con base en los argumentos vertidos por James Madison en la elaboración de la Constitución Estadounidense en relación con la supuesta amenaza que la creciente democratización sugería a las minorías privilegiadas.

Subrayó que la única definición de democracia que esta Suprema Corte debería promover, respetar, proteger y garantizar en sus interpretaciones es la contenida en el artículo 3, fracción II, inciso a), constitucional, que la caracteriza como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, cultural y social de nuestro pueblo.



Estimó que esta Suprema Corte excede sus facultades al revisar aspectos que atañen exclusivamente al ejercicio legislativo dentro de su autonomía, por lo que, para motivar la validez o invalidez de normas generales, este Alto Tribunal debe contraponer su contenido sustantivo con la propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, que regula las acciones de inconstitucionalidad.

Apuntó que la división de poderes, establecida en el artículo 49 constitucional, obliga a esta Suprema Corte a abstenerse de suplantar al Poder Legislativo, en sus funciones compartidas de Constituyente, que sería el único órgano que podría establecer la democracia deliberativa o cualquier otro concepto o principio que debiera regular al propio Poder Legislativo, por lo que no compartió este concepto de democracia, inexistente en la Constitución.

Señaló que, paralelamente, esta Suprema Corte debe garantizar el derecho de acceso a la justicia, según lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual enfatiza que las autoridades tienen que privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Destacó que el artículo 26 constitucional no regula la democracia deliberativa, sino las bases para organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que califica a la planeación como democrática y deliberativa, pero no hace alusión alguna al proceso legislativo ni establece una obligación para que el Congreso de la Unión o

los Congresos de los Estados observen dicho concepto político en la formación de leyes conforme a la reglamentación que de este realice esta Suprema Corte.

Estimó que es una arbitrariedad la pretensión de convertir una categoría política, no inscrita en la Constitución, e informó que, del período comprendido entre mil novecientos noventa y seis y dos mil dieciocho, fueron resueltas novecientas sentencias de acciones de inconstitucionalidad, y en ciento ocho de ellas se analizó el tema de las violaciones al proceso legislativo, siendo que en veintiséis de ellas se decretó la invalidez de leyes, veintidós de manera total y cuatro de manera parcial. Por otra parte, de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés esta Suprema Corte emitió cuatrocientas cinco sentencias de acciones de inconstitucionalidad, en las cuales en ciento dos de ellas se analizó el tema de violaciones al proceso legislativo, en setenta y cuatro se decretó la invalidez de leyes, treinta y ocho de manera total y treinta y seis de forma parcial. Lo anterior, pone en evidencia que en los últimos cinco años fueron dictadas más sentencias, en comparación con los veintitrés años anteriores, que han invalidado leyes por argumentos relativos al procedimiento de creación en vía de acciones de inconstitucionalidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá adelantó su voto en favor del proyecto.

Reflexionó que, sobre la facultad que tiene esta Suprema Corte para revisar los procedimientos legislativos,

el análisis debe ser deferente con el órgano democráticamente electo, de manera que la declaratoria de invalidez por ese motivo debe ser excepcional y estar plenamente justificada; sin embargo, aun partiendo de esa premisa, este Tribunal Pleno no puede ignorar cualquier vicio en el procedimiento legislativo, pues hay algunos que merecen su atención porque, en general, impactan: 1) las reglas de votación, 2) la representatividad de las minorías parlamentarias o 3) la publicidad de los debates o de la votación.

Estimó que el criterio de este Tribunal Pleno es muy claro en el sentido de que, de una lectura estricta y plenamente respetuosa del artículo 40 constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, y en su diverso 41 se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en sus respectivos ámbitos de competencia. Agregó que, sobre el significado de esas palabras, se han escrito numerosos comentarios y tratados políticos y jurídicos, siendo que este Tribunal Pleno, a través de sus distintas integraciones, ha interpretado y dotado de contenido a estas palabras, asociándoles ciertas características que, aunque no estén escritas textualmente en la norma, se desprenden de su significado y han contribuido a fortalecer el gobierno del pueblo de México sobre sí mismo.

Retomó que los criterios de esta Suprema Corte, asociados a la revisión de los procedimientos legislativos, derivan de una lectura rigurosa de la Constitución porque, aun si se considera la lectura más raquítica y conceptualmente insuficiente de la palabra “democracia” para decir que significa, simple y sencillamente, un gobierno en el que todas las decisiones se toman por la mayoría, este Tribunal Pleno se encuentra obligado a revisar puntualmente el procedimiento legislativo, pues no se podría salvaguardar la regla mayoritaria si no se pudiera analizar un vicio legislativo asociado a las reglas de votación.

Advirtió que, si este Tribunal Pleno declina de su obligación de revisar el procedimiento legislativo, se podría convalidar la aprobación de una ley que no cumple ni siquiera con el requisito mínimo de haber sido aprobada por una mayoría legislativa o no se podría garantizar el carácter representativo de la democracia si no se verifica que las fuerzas políticas y democráticamente electas hayan participado en el proceso de creación legislativo.

Explicó que, en términos del artículo 41 constitucional, el ejercicio de la soberanía del pueblo, a través de los Poderes de la Unión y, en este caso, del Congreso del Estado de Morelos, significa, en términos generales, que el pueblo participa activa y eficientemente en el gobierno de sí mismo, es decir, ni el Congreso de la Unión ni los Congresos estatales imponen sus leyes al pueblo mexicano; por el contrario, este acepta y obedece y hace suyas las leyes que

emanan de los órganos porque, al menos, en teoría, el pueblo participa y se da a sí mismo esas leyes a través de sus representantes y, en ese sentido, no hay participación del pueblo en la creación de sus leyes ni rendición de cuentas posibles si la ciudadanía no puede saber cómo votaron sus legisladores ni las razones de sus votaciones.

Concluyó que los vicios asociados a la violación de las reglas de votación, la representación de todas las fuerzas políticas y la publicidad del proceso tienen un potencial invalidante porque violan el sistema de gobierno, que es una república democrática representativa y en la que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes constituidos.

En la especie, consideró que no existió un vicio de esa magnitud, y si bien existieron irregularidades en el procedimiento legislativo, no afectó a ninguno de los principios de los artículos 40 y 41 constitucionales, a los que hacen referencia los precedentes de esta Suprema Corte, pues la dispensa de trámites alegada, la falta de lectura puntual del dictamen o, incluso, la falta de publicación de la iniciativa en el semanario de los debates no impactó en la posibilidad de que los legisladores conocieran el contenido de la iniciativa que iban a votar y a discutir y, por lo tanto, no afectó su capacidad de representación democrática, tal como se evidencia en el proyecto, por lo que votará a favor.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, independientemente de la terminología que se elija, como “democracia deliberativa”, “representación de las minorías” o

“igualdad parlamentaria”, la Constitución exige, para que una ley represente la voluntad de la ciudadanía y en términos de su artículo 65, lograrlo en una representación para deliberar sobre su contenido, por lo que este Alto Tribunal, como intérprete de la Constitución, dio las pautas para que sea obligatorio estudiar, discutir y votar las iniciativas respectivas.

Indicó que los propios Congresos establecen las reglas condicentes, pero si esta Suprema Corte advierte alguna irregularidad, como que una iniciativa se conozca el día en que se presente frente a la asamblea, difícilmente se podría concluir que se estudió, por lo que no se puede comprender su contenido ni aprobarlo.

En el caso, observó que las constancias revelan que la iniciativa no se estudió porque se consideró urgente, y así se votó, por lo que concluyó que se violaron dos de las exigencias fundamentales de la Constitución para la creación de una ley, de conformidad con su artículo 65, por lo que se debe declarar la invalidez correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió el proyecto porque el cúmulo de irregularidades advertidas por la propia consulta, valoradas en su conjunto, configura vicios al procedimiento legislativo con potencial invalidante.

Valoró que, si bien el proyecto realiza un esfuerzo importante para determinar que la totalidad de las fuerzas políticas que integran el Congreso de Morelos,

efectivamente, conocieron el dictamen respectivo o estuvieron en aptitud de analizarlo y discutirlo adecuadamente, lo cierto es que, como juzgadores constitucionales, más allá de realizar un análisis a efecto de determinar si, de facto, la totalidad de las personas legisladoras tuvieron conocimiento del contenido íntegro del dictamen, se debe contrastar si su actuar es acorde con las directrices del procedimiento legislativo que el propio congreso local delimitó y estableció en su normativa, en tanto que, desde la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada, sostuvo no estar de acuerdo con la flexibilización del estándar de valoración de los vicios del procedimiento legislativo, en virtud de que lo relevante es que se proteja esta llamada democracia deliberativa, lo cual no acontece si no se respetan las reglas del procedimiento, pues no únicamente se afecta a las minorías parlamentarias, sino los derechos humanos de los ciudadanos morelenses al acceso a una justicia independiente y completa.

Destacó que las violaciones procedimentales que tienen un potencial invalidante son que, en la sesión del siete de junio de dos mil veintitrés, el diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación pidió la modificación del orden del día para incluir el dictamen con proyecto de decreto respectivo, y si bien dicha modificación se aprobó por unanimidad de votos de las diputaciones integrantes del Congreso, el diputado solicitante no expresó ninguna razón para justificar el carácter urgente del dictamen, a pesar de que el artículo 36, fracción XXI, de la

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos contempla la posibilidad de que, en casos urgentes y a petición de la presidencia de una comisión ordinaria, la presidencia de la mesa directiva del Congreso pueda someter a consideración de la asamblea un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado que se discuta y vote directamente en el Pleno; no obstante, la falta de motivación de calificar como urgente el asunto, en este caso, lo lleva a considerar injustificada la falta de inclusión del dictamen, como señalan los artículos 82, 107 y 108 del propio Reglamento del Congreso del Estado.

Agregó que tampoco se desprende que se haya realizado una lectura íntegra del dictamen ni que se haya turnado una copia del documento a las personas legisladoras, o bien, que se haya ordenado su publicación en el semanario de debates, ni que la presidencia de la mesa directiva haya concedido un receso para que las personas legisladoras tuvieran oportunidad de conocer el asunto, lo que resultaba exigible conforme a los artículos 114 y 115 del Reglamento del Congreso Local al tratarse de un dictamen que contempla una reforma a la Constitución Estatal, al cual se le dio el tratamiento de urgente y obvia resolución.

Consideró, por lo anterior, que al no brindarse el tiempo adecuado para preparar apropiadamente una posición, se afectó la posibilidad de una deliberación informada, además de vaciar de contenido a todas las reglas del procedimiento legislativo que procuran su cumplimiento y aseguran la



participación del pueblo representado en el Congreso en la formación de las normas, e incidieron en el derecho de participación de todas las fuerzas políticas representadas en condiciones de libertad o de igualdad, por lo que, contrario al proyecto, estimó que no se respetaron los cauces legales establecidos tanto en la Ley Orgánica del Congreso Local como en su Reglamento y, por ende, existen vicios en el procedimiento legislativo suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recordó que su mención al artículo 26 constitucional en la discusión del veintitrés de abril pasado derivó de una expresión muy absoluta en el sentido de que una concepción de democracia deliberativa no se encuentra dentro del régimen constitucional, sino únicamente en su artículo 3, sobre la educación.

Reflexionó que la Constitución es una sola pieza angular y fundacional, por lo que su interpretación es integral, no seccionada, ya que entraña un solo espíritu para el progreso de la Unión, no determina un estilo de ser republicano para unas cosas y un estilo diverso para otras, siendo que no establece un catálogo inocuo de definiciones, sino un conjunto armónico de principios, que es lo que da sello a su esencia visionaria, progresista y tutelar.

Consideró que el papel de esta Suprema Corte y del Poder Judicial, en general, es resguardar este espíritu constitucional para que los demás poderes, las instituciones,

los actores de la vida pública y la sociedad, en general, puedan orientarse en libertad, pero también con el deber de apegarse a sus propios mandatos.

Al respecto, el artículo 26 se modificó mediante una reforma constitucional en materia político electoral, publicada en febrero de dos mil catorce para incorporar otro mandato rector para el desarrollo nacional y la planeación, consistente en que tendrá un carácter deliberativo. La Constitución ya preveía que la planeación sería democrática y, al añadir el adjetivo de deliberativa, se pretendió reforzar una concepción específica de la democracia, es decir, que el carácter deliberativo de la planeación no puede distinguirse de su esencia democrática. Estimó que la Constitución incorpora esta calidad para el quehacer republicano, que permea de forma transversal sin que este órgano constitucional pueda decir que ese quehacer deliberativo tiene límites. Este precepto constitucional ya establecía la exigencia de que, para la definición de los objetivos de la planeación, se debían recoger las aspiraciones y demandas de los diversos sectores de la sociedad, de manera que, al hacer expreso un principio rector de democracia deliberativa, se establece una guía o un mandato transversal a la Constitución del país sobre cómo deben identificarse los intereses de toda la sociedad para idear un plan común a través de la deliberación o el diálogo.

Adelantó que no modificaría el proyecto ni incorporaría mayores fundamentos.

Añadió que las leyes, entre otras disposiciones de carácter general, son un medio para diseñar y para cumplir esa planeación común como país y para progresar en el desarrollo nacional, y que el Poder Judicial, como poder soberano, ejerce soberanía por disposición del propio pueblo, expresada en la Constitución en su artículo 41.

La señora Ministra Batres Guadarrama llamó la atención de que, como integrantes de esta Suprema Corte, se debe cumplir la Constitución, siendo que, en su artículo 3, define a la democracia como un concepto amplio, no para efectos de la educación únicamente, como el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Estimó grave la afirmación de que, como ese concepto de democracia es difícil de cumplir en la práctica, se invente uno más aceptable, como el de democracia deliberativa, y que, además, esta Suprema Corte se otorgue la facultad de regularlo e inventar las reglas que deben seguir los Congresos de la Unión y de los Estados.

Recalcó que el artículo 26 constitucional trata de las características del sistema nacional de planeación, que debe ser democrático y deliberativo, pero no contiene reglas imponibles a los Congresos de los Estados y al Congreso de la Unión.

Destacó la importancia del tema de que este Tribunal Pleno esté invalidando masivamente leyes determinadas por

los poderes legislativos conforme a las reglas que se dan así mismos en uso de su autonomía.

Indicó que no nos encontramos en Estados Unidos ni nuestro sistema es el *Common Law*, por lo que se debe estar a los límites que impone la legislación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y por el sobreseimiento. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez del procedimiento legislativo. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo transitorio tercero del DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA; en razón de que, al ampliar por dos años más el período por el que se nombró originalmente al actual Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resulta inconstitucional por contravenir la

división de poderes e independencia judicial, en correlación con el principio de irretroactividad de la ley, tal como se resolvió por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 20/2017 y 95/2021 y su acumulada, en el sentido de que las condiciones de nombramientos de los funcionarios judiciales deben establecerse de manera previa, no alterarse con posterioridad a su designación, y si bien las entidades federativas tiene un margen de libertad para la configuración normativa para modificar su tiempo de duración, debe establecerse como una provisión a futuro, violándose las garantías de un adecuado nombramiento y ejercer presiones externas por otro Poder.

Finalmente, se determina una violación a la garantía de irretroactividad de la ley porque, mediante esa disposición transitoria, se pretende alterar una situación que ya se había materializado, máxime que de conformidad con los precedentes, la garantía de duración de un cargo es una garantía para la sociedad, pues dota de seguridad jurídica a los ciclos de las instituciones.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó por el reconocimiento de validez de la disposición impugnada porque al no estar este aspecto específicamente reglado en la Constitución, corresponde a la libertad de configuración de las Legislaturas de los Estados, además de que el tercero transitorio casa perfectamente con el nuevo sistema diseñado por la Constitución del Estado de Morelos respecto a la temporalidad de un nombramiento, siendo que esa

duración de cuatro años no afecta la independencia judicial, como sí lo hubiera sido, por ejemplo, que se redujera el período para el que ya hubiera sido designado un servidor público.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, pero se apartó del estudio de la vulneración al principio de irretroactividad por ser innecesario.

Sugirió no invocar la acción de inconstitucionalidad 20/2017 por no ser exactamente aplicable, esto es, porque si bien se trató de los Magistrados del Estado de Morelos para ampliar su plazo original de catorce años a veinte, es diferente tratándose de la prórroga de dos años para ocupar la presidencia del tribunal en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio tercero del DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra y por su validez.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 6/2023**

Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados IV y V de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió que, en el apartado de legitimación, se tome en cuenta, en términos del artículo 232 de la Ley de Amparo, el aviso que se da a la



Presidencia de esta Suprema Corte para la formación del expediente respectivo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IV, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco.

Recordó que este asunto deriva del amparo en revisión 386/2021, en el cual una mujer jalisciense, que se encontraba casada, acudió a registrar a su hija, a quien procreó con un hombre distinto a su esposo; sin embargo, las autoridades del Registro Civil le negaron la inscripción porque esos artículos prohíben registrar al hijo o hija de una mujer casada con el apellido de un hombre distinto a su

marido, a menos que éste lo haya desconocido y que exista sentencia ejecutoria que así lo declare, y la Primera Sala concluyó que son inconstitucionales por vulnerar los derechos de la identidad y a la afiliación de los niños y niñas, además de que basan en el estereotipo de género de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada solo puede darse con su esposo, lo que resulta claramente discriminatorio.

Narró que esta Suprema Corte ordenó notificar al Congreso de Jalisco para que modificara o derogara las normas declaradas inconstitucionales el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, lo que surtió efectos del mismo día en términos de la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de noventa días transcurrió del cinco de octubre de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veinticuatro sin que, a la fecha, se haya publicado decreto alguno que los modifique o derogue.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto, pero reservó su derecho de formular un concurrente para indicar que el artículo 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco enuncia que “Cuando una mujer casada, que no vive con su marido durante al menos trescientos días y procrea una hija o hijo de un padre distinto al marido, al momento de su registro ante el Oficial del Registro Civil se deberá asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre. En este caso la separación de los cónyuges se

acreditará ante el Oficial del Registro Civil con la declaración de dos testigos”, por lo que, a partir de dos mil veintiuno, si bien el legislador local abrió la posibilidad de que las mujeres pudieran registrar a sus hijas e hijos con el apellido del padre biológico distinto del hombre con quien estuvieran unidas en matrimonio, impuso condiciones contrarias al párrafo octavo del artículo 4 constitucional, el cual establece que “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”.

Aclaró que ese artículo legal se publicó, inclusive, antes de que resolviera en definitiva la Primera Sala, pero aún así el legislador local no ha logrado superar la inconstitucionalidad detectada por esta Suprema Corte en contravención del interés superior del menor, por lo que estimó que la declaratoria general de inconstitucionalidad debería comprender el referido artículo 47 Bis, párrafos primero, en su porción normativa “que no vive con su marido durante al menos trescientos días”, y segundo, pues resulta paradójico que, a partir de ahora, las mujeres que vivan con su cónyuge en Jalisco ya puedan solicitar automáticamente y sin condiciones el registro de su descendencia cuando comparezcan con el padre biológico distinto al marido y, en cambio, las que ya no cohabiten con su esposo únicamente pueden hacerlo cuando acrediten con testigos su separación y que tenga más de trescientos días.

Precisó que esa sugerencia no infringiría el párrafo primero del artículo 234 de la Ley de Amparo, al señalar que

“La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen”, ya que, por un lado, el sentido resuelto por la Primera Sala permanece intacto y, por el otro lado, las leyes reglamentarias de algún precepto de la Constitución, como es la Ley de Amparo, deben ajustarse invariablemente a todos sus mandatos y nunca a la inversa.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que, si bien este Tribunal Pleno ha considerado que, en este tipo de asuntos, ya no es factible verificar o analizar la constitucionalidad de las normas declaradas inválidas por alguna de las Salas, en este caso se presentan algunas particularidades para estar en contra del proyecto.

Estimó que, con independencia del análisis de la Primera Sala, se deben tomar en cuenta dos modificaciones a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco que, si bien no impactan directamente en las porciones normativas analizadas, podrían llegar a subsanar el vicio de inconstitucionalidad detectado en el amparo en revisión 386/2021, como su artículo 47 Bis, el cual prevé la posibilidad de que una mujer casada, que no viva con su marido durante al menos trescientos días y procrea una hija o hijo de una persona distinta al marido, el oficial del registro civil estará obligado a asentar el nombre del padre biológico a solicitud de este y con el consentimiento de la madre.

Opinó que el contenido de los artículos analizados en el amparo en revisión 386/2021 forma parte del sistema

normativo diseñado en torno a la presunción *iuris tantum* de que el hijo de una mujer casada es hijo del marido de su madre, salvo prueba en contrario, lo cual se regula en el Código Civil del Estado de Jalisco, conforme al cual la existencia del vínculo conyugal presume que los hijos que nacen en ese contexto permite establecer la filiación jurídica entre aquellos y el progenitor varón que, si bien puede ser restrictiva, sin ella se podría comprometer el derecho de identidad de los menores.

Valoró que la declaratoria de inconstitucionalidad, en los términos que se plantea, podría afectar el derecho a la identidad de las y los menores de edad, al permitir que la afiliación se constituya, para efectos del registro de nacimiento, con la simple manifestación de voluntad del presunto padre biológico.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto, pero destacando las razones aducidas en torno a las circunstancias que quedarían tras cumplirse esta declaratoria general de inconstitucionalidad; pero, como lo señala el artículo 234 de la Ley de Amparo, en la especie es un cumplimiento *sui generis* del amparo, a saber, la invalidez general de los artículos.

Estimó importantes las razones para proponer una invalidez a otros preceptos, pero estimó que, por buenas que pudieran resultar, excedería la materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que, más allá de las

consecuencias o cuestiones supervenientes, pudieran ser materia de otros recursos o juicios.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, si la mecánica para una declaratoria general de inconstitucionalidad requiere la participación de un número específico de integrantes de este Alto Tribunal y considerando que la inconstitucionalidad analizada surgió de una de las Salas, correspondería en Pleno que coincidieran en que, primero, es inconstitucional y, segundo, si es conveniente darle un alcance general por la multiplicidad de supuestos que pudieran generarse.

En la especie, coincidió con ambos supuestos, pero observó que el proyecto parecería indicar que, en automático, cuando el congreso local no derogó su norma, se vuelve inconstitucional en términos generales, siendo que este Tribunal Pleno tiene un amplio rango de discrecionalidad para determinar si la norma en cuestión es inconstitucional o no y cuál será el alcance de la respectiva declaratoria general de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció con el sentido del proyecto, pero con un voto aclaratorio en cuanto al cómputo del plazo de los noventa días porque, conforme a su voto en los precedentes, deben ser naturales, como lo establece la Constitución.

Agregó un voto aclaratorio porque es necesario volver a examinar la constitucionalidad de la norma y no limitarse a

que se cumplan los dos requisitos de jurisprudencia y los días transcurridos, pues se requieren ocho votos, lo que implica el estudio de fondo de la inconstitucionalidad de esa norma.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que en el amparo en revisión 386/2021 se da cuenta de la adición al referido artículo 47 Bis, pero no fue impugnado ni estudiado, sino simplemente referido como un hecho notorio, que no pasó inadvertido.

Estimó que lo sugerido por la señora Ministra Esquivel Mossa podría resultar un poco excesivo, ya que se trata de un precepto que no fue analizado en el amparo de origen, en la inteligencia de que se hace constar que la existencia del artículo 47 Bis ya existía desde la ejecutoria de amparo, pero estará a lo que determine el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió que este tipo de asuntos implica un nuevo análisis de las razones para llegar a la inconstitucionalidad, por lo que se apartó de las consideraciones del proyecto, pero en favor de su sentido porque esta declaratoria general proviene de un juicio de amparo, promovido con base en un acto de aplicación de las normas de mérito, en el cual se le negó el registro de un hijo a una mujer con fundamento en ellos. Por ende, la circunstancia de que con posterioridad se haya reformado el código y haya ahora un precepto que defectuosamente parece permitir que sí se haga el registro correspondiente, no guarda relación con los elementos y argumentos con

base en los cuales se llegó a la inconstitucionalidad de los preceptos en cuestión, además de que en el juicio de amparo no existe la posibilidad de una invalidez por extensión, como sucede en las acciones de inconstitucionalidad o en las controversias constitucionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández en contra de diversas consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada tenga efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.



El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la propuesta y sugirió que, en términos de lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022, también se debe notificar al Periódico Oficial del Estado de Jalisco con copia de la sentencia para efectos de su publicación dentro del plazo de siete días hábiles, como lo establece el artículo 265 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada tenga efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutive que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes siete de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:54:07Z / 27/05/2024T08:54:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	23 bf d2 1e bc ff f4 44 96 35 fc 93 a8 ec b0 83 5f 00 10 3a 14 41 6e 4a 2f 19 93 61 fb d4 40 94 2d cd 73 2d f0 25 01 e6 e6 e0 43 5a 33 1e 7b e9 64 94 67 4a 16 9a d9 92 3b e0 94 5a 0e 08 3e 02 ae c3 bf fb 1c b3 22 4b 18 96 d0 c8 5e 1b f7 16 5f a9 75 37 d7 8e 8b 51 b7 c3 28 b6 ab 8d 7c 14 53 b9 fa a3 f3 66 e5 6c 3a 3c 94 15 d6 72 66 34 21 84 1c fd fb ad d6 d5 f8 77 6c 79 01 19 8f 24 dc a5 8d 98 98 15 0c 9e 77 1a e5 95 bb 02 1b 6e 0d 62 43 f8 e7 f1 e7 a4 39 ad 62 f7 22 43 da fb ef b8 58 93 71 46 e9 c1 96 52 7a 5f 4e 27 c9 25 bf e3 3d 3b 55 64 c4 22 ad fb c4 3e 81 5f a6 8c 38 b4 8b c3 ee dc 9d 03 d0 2a db d2 16 db 1c 9a 9f 2a cc da e1 ac 49 e8 cc cd 11 a1 35 8e 35 e4 47 0a f7 8d 95 9e 2e 6b 60 6f ac 12 55 54 5a ee 99 ba ca 2f a5 d9 52 86 1d 5a 18 4f 4e 37 c7 8a				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:54:05Z / 27/05/2024T08:54:05-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000000002d5					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:54:07Z / 27/05/2024T08:54:07-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7183373				
	Datos estampillados	F57E93B58E37A98D42E6B6A9A7DB993C11D24B25DF1AC0D7A6FD13F17EAA7773				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:07:49Z / 26/05/2024T20:07:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	47 6e 9d c8 cf e8 34 51 07 9b ce 34 7e 06 92 16 cd a7 3e b6 d7 d0 bd e7 d7 35 da 3c 3c 58 db 89 67 3b 2c b1 5a 9d 73 03 5a ce 97 78 fa 25 d4 d2 0f 96 51 62 74 9a 16 a2 7b 06 16 dd d0 11 ef 9b 2b 0c c3 37 fc a0 bd bb ba 72 1b 4b 83 56 6d b4 8d 99 9e 0b af 14 a6 d4 9c 06 ee 20 5e 0e 4d a5 f5 bf 25 67 15 42 a9 89 60 af 54 1d 1a f2 ee f8 3c 87 fc e6 a2 a5 36 e6 e5 4e dc df a8 1f 18 f7 b0 50 6e 8e ee 35 1d b2 eb a0 bf a7 c1 88 64 0c e6 8f ca 91 95 bb 94 04 1a c3 89 90 b8 8d 92 3d 10 d2 80 05 15 d0 57 f8 28 8b c7 52 dd a2 e8 a9 c4 cc 36 04 8c 1d 28 87 c6 b3 37 cf 55 84 72 a0 8a 6b 0f 91 2c 94 e0 d1 27 57 09 c7 60 3e 07 71 3a 19 c5 dd 70 75 bc d7 7e fc 8e b3 4b 8b 46 67 ac 1f c2 c2 af 3b 53 f7 9f e8 aa 10 23 db d5 19 30 d6 66 0a 0d ba ae 52 31 7b 7f 73 a8 17 ae d4				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:09:54Z / 26/05/2024T20:09:54-06:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000017d					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:07:49Z / 26/05/2024T20:07:49-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7182957				
	Datos estampillados	A2A29A1288231E51E6B74F88F2D01C1EA603260C533120E1607D0551EC032100				